

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, memorial allegado por parte de la profesional del derecho MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO quien de acuerdo a poder especial también aportado con su comunicación obra en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y mediante el cual solicita el reconocimiento de la Subrogación legal parcial que realizó el aquí acreedor BANCOLOMBIA en favor de dicha entidad desde el 6 de octubre de 2023 por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.055.558,00), escrito obrante a folio 6 del expediente digital.

De la anterior solicitud se corrió traslado a las partes por el termino de tres (3) días mediante proveído 083 del 20 de febrero de 2024, durante el termino concedido no se registraron pronunciamientos.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 4 de marzo de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	046/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00060-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
DEMANDADOS	MARIA ELENA ORTIZ MARIN.

En escrito obrante a folio 06 pagina 9/69 del cuaderno principal del expediente digital, se informa al Despacho que el demandante BANCOLOMBIA. El día 6 de octubre de 2023, recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en su calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.055.558,00), para satisfacer parcialmente la obligación que se cobra en este asunto.

En consecuencia, procede el Despacho a revisar la solicitud de aceptación de la subrogación legal que pretende el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) sea reconocida en su favor en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor hasta la

conurrencia del monto cancelado.

En primer lugar, debe considerarse que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Civil y que la misma puede operar en virtud de la ley o de una convención del acreedor.

Ahora bien, específicamente el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil consagra que la subrogación legal se presenta en el caso **“3º) Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.”**, y de modo preciso, tratando el tema de la responsabilidad subsidiaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 17 de 1945, menciona que:

“(...) La subrogación de los derechos del acreedor al fiador que paga por el deudor principal se efectúa por ministerio de la ley, y le traspasa, en armonía con el artículo 676 (sic), todos los derechos, acciones, etc., de que habla este artículo. Pero para que la subrogación se realice respecto del fiador, hay necesidad de que éste haga el pago. Sólo después del pago el fiador se convierte en acreedor efectivo del deudor principal por quien ha solucionado la obligación...”

Entonces, el fiador no es otra cosa que el responsable subsidiario respecto de una deuda que asume un tercero en calidad de obligado principal.

Por otro lado, en cuanto el deber de notificar la subrogación a los ejecutados es preciso traer manifestar que si se trata de una cesión crediticia que se encuentra incorporada a un título valor, no hay lugar a la notificación que prevé el artículo 1960 del Código Civil y tal como lo permite el artículo 1966 ibídem, y puesto que si el tenedor legítimo puede ejercer sus derechos mediante la exhibición como prevé el artículo 624 del Código de Comercio, no se ve por qué no pueda quien inició la ejecución ceder sus derechos a otro, para que lo sustituya en el proceso sin necesidad de la aquiescencia del deudor. Distinto es que a éste por motivo de que no se le ha vinculado al proceso haya que enterársele de la cesión, lo que en este caso habrá de ocurrir cuando se le notifique, a su vez, el mandamiento ejecutivo expedido en su contra, pero **“para que tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago”** (G.J., T. XXXI, 212), no para condicionar la calidad con la que ha de tenerse a aquél en el proceso...”

Ahora bien, siendo que en el escrito que contiene la solicitud de subrogación allegada al expediente se indica que la entidad ejecutante recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la suma de dinero atrás indicada en su calidad de fiador se advierte que a cargo del mismo reposaba la obligación subsidiaria de cancelar parte de lo adeudado por los demandados, y bajo tal entendido, es posible acceder a lo pedido.

Así también, dadas las consideraciones esbozadas y siendo que el demandado en este asunto ya se encuentra notificado del mandamiento de pago librado a su cargo, se le notificará la presente providencia por medio de su inclusión en estados.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en este asunto, según el mandato que constituyera este último en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. para el cobro de obligaciones por vía judicial.

En razón a lo anterior expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que por disposición legal opera respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.055.558,00), en fecha 6 de octubre de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía 30292966 de Manizales y Tarjeta profesional 116208 del C.S.J., para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en este asunto, según el mandato que constituyera este último en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. para el cobro de obligaciones por vía judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por su inclusión en estados, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>032</u> del 5 de marzo de 2024.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 8 de marzo de 2024 a las 5 p.m.
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff1bc16ab8739824b2163c483d7e0f6151df930808e8c3c485e260dd1e07ca**

Documento generado en 04/03/2024 04:49:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>